cárcel penitenciaria las existencias con que actualmente cuentan, deducida la parte de ellas que deba asignarse a los detenidos, los recursos con que el Gobierno crea conveniente fomentar las industrias que en ellos se planteen, i la parte de utilidades que mas adelante se designe.

Art. 7.° Las tres quintas partes de las utilidades anuales que, deducidos el pago de los sueldos de los empleados que establece este decreto, costo de las primeras materias i demas gastos de produccion i venta de los artefactos, produzcan los talleres, pertenecerán a los obreros que hayan concurrido a producirlas, a quienes se distribuirá, al tiempo de salir de la prision, la parte proporcional que les corresponda de dichas utilidades, segun los vales de premio o de salario que hayan obtenido del Director, durante su permanencia en la cárcel, conforme a lo dispuesto en el art. 3.° i parte 6.ª del segundo.

Art. 8.° Antes de cumplir su condena los detenidos no percibirán parte alguna de las utilidades que les correspondan; pero podrán solicitar del Superintendente de la cárcel, de acuerdo con el Director de los talleres, que se dé mensualmente a sus familias algunos socorros que serán distribuidos por el tesorero de los talleres, i que no excederán nunca de la tercera parte de lo que hubiere ganado el reo por su trabajo en el mes trascurrido.

Art. 9.° El Superintendente, de acuerdo con el Director, elijirá un local a propósito para que sirva de almacen en donde se expendan las obras que se trabajen en la cárcel penitenciaria.

Art. 10. El Superintendente de la cárcel penitenciaria, con anuencia del Director de los talleres, dará anualmente cuenta al Gobierno de